

ORIGINARIO

TERNIUM ARGENTINA S.A. c/  
BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/  
ACCIÓN DECLARATIVA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Ternium Argentina S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 21, inciso c, y 27 de la ley impositiva provincial 14.808, en cuanto establece un tratamiento más gravoso, en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos, para la actividad industrial desarrollada en establecimientos ubicados fuera del territorio bonaerense, en comparación con la alícuota más beneficiosa del 1,75% prevista para contribuyentes que desarrollan su actividad industrial en territorio provincial. Considera que esas disposiciones se encuentran en pugna con los artículos 9, 10, 11, 16, 28, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Solicita también que se declare ilegítima la pretensión exteriorizada a través de la disposición delegada 3726/2023 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dictada el 5 de junio de 2023, por medio de la cual el Fisco provincial resolvió determinar de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al período fiscal 2016, aplicar una multa por omisión y extender la responsabilidad solidaria a los directivos de la sociedad actora durante los períodos fiscales reclamados por el ente recaudador local, estableciendo supuestas diferencias en favor del Fisco provincial con sustento en la incorrecta aplicación de alícuota durante las posiciones septiembre a diciembre de 2016 respecto de la actividad “Industrias básicas de hierro y acero” desarrollada por la empresa en su planta industrial sita en Rosario, Provincia de Santa Fe.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar para que se ordene al Estado provincial demandado que se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente las diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos pretendidas, correspondiente a los períodos fiscales indicados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente y a lo que surge de la disposición emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el 5 de junio de 2023, a criterio de este Tribunal, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; “Telecom Argentina S.A.” (Fallos: 338:802); CSJ 3992/2015 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 23 de febrero de 2016; CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco,

ORIGINARIO

TERNIUM ARGENTINA S.A. c/  
BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/  
ACCIÓN DECLARATIVA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016; y CSJ 759/2020 “Clover Plast S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 9 de febrero de 2023, entre otros).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Ternium Argentina S.A. las diferencias determinadas a favor del Fisco local y la multa aplicada en la disposición delegada 3726/2023, por la actividad “Industrias básicas de hierro y acero”, correspondiente al período fiscal 2016 (posiciones septiembre a diciembre), hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Gobernador. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Ternium Argentina S.A.**, por medio de su letrado apoderado **Dr. Juan José Godoy**, con el patrocinio letrado del **Dr. Sofanor Novillo Corvalán**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, aún no presentada.**

TERNIUM ARGENTINA S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



MONTI  
Laura  
Merced  
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2023.08.15 15:29:40 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por el Tribunal en las causas 0.459, L.XLI "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; E.230, L.XLVII "*ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 22 de agosto de 2012; A.47, L.XLVIII, "*Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 2872/2015, "*Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del CPCCN)*", sentencia del 3 de mayo de 2016; CSJ 4.084/2015 "*Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*", fallo del 12 de julio de 2016 y, más recientemente, en CSJ 759/2020, "*Clover Plast S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 9 de febrero de 2023, y sus respectivas citas. En virtud de los fundamentos allí brindados, a los que me remito en razón de brevedad en cuanto fueren aquí aplicables, opino que esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

Buenos Aires, de agosto de 2023.